

aplicarán las siguientes reglas: Volumen de venta, de adquisiciones de productos naturales, de ejecución de obras y de aprehensiones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales, y c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Sosa Mendoza, cuyo último domicilio conocido fué en calle Presidente Albial, número 25, de Las Palmas de Gran Canaria, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 15 de marzo de 1967, al conocer del expediente número 229/66, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2, artículo noveno, de la Ley de Contrabando, en relación con el número 3 del artículo tercero, por aprehensión y descubrimiento de griffa, por importe de 2.000 pesetas.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía de la infracción para todos los inculcados y agravante octava del artículo 18 por reincidencia en la comisión de hechos análogos para el señor Picazo López.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Adolfo Picazo López, Pedro Sosa Mendoza y José Vera Nieto absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

Cuarto.—Imponer las multas siguientes:

Adolfo Picazo López: Base, 1.196 pesetas; tipo, 267 por 100; sanción, 3.193,32; sust. comiso, 402 pesetas.

Pedro Sosa Mendoza: Base, 402 pesetas; tipo, 200 por 100; sanción, 804; sust. comiso, 402 pesetas.

José Vera Nieto: Base, 402 pesetas; tipo, 200 por 100; sanción, 804; sust. comiso, 402 pesetas.

Totales: Base, 2.000 pesetas; sanción, 4.801,32; sust. comiso, 1.206 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso de la mercancía aprehendida, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Exigir, en sustitución del comiso, el valor de la mercancía descubierta, a ingresar cada inculcado, según se indica

en el pronunciamiento cuarto, y en aplicación del artículo 31 de la Ley.

Séptimo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 21 de marzo de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.603-E.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Seguros por la que se autoriza a la Entidad «Svenska Kredit-Forsakringsaktie Bolaget», de Estocolmo (Suecia), a operar en reaseguro en el mercado español.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 13 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3477, segunda columna, línea segunda del párrafo segundo, donde dice: «...Svenska Kredit-Forsakringsaktiebolaget...», debe decir: «...Svenska Kredit-Forsakringsaktie Bolaget...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 668/1967, de 16 de marzo, por el que se aprueba la constitución en Entidad Local Menor de la villa de Corres, perteneciente al Municipio de Maestu, en la provincia de Alava.

La mayoría de vecinos cabezas de familia de la villa de Corres, perteneciente al Municipio de Maestu (Alava), se dirigieron a su Ayuntamiento solicitando la constitución del territorio en Entidad Local Menor, a fin de poder regirse independientemente y administrar directamente los bienes que constituyen su patrimonio.

En el expediente se han cumplido las normas de procedimiento exigidas por la legislación vigente en la materia, constan los informes favorables de las Autoridades provinciales y locales llamadas a dictaminar, y se ha demostrado que la solicitud reúne a su favor las condiciones y requisitos establecidos en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local y los correspondientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la constitución en Entidad Local Menor de la villa de Corres, perteneciente al Municipio de Maestu (Alava).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA